



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038202200051-00
Demandante:	Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Asunto:	Avoca conocimiento

La representante legal de FRESENIUS MEDIAL CARE COLOMBIA S.A., instauró solicitud ante la Superintendencia de Salud - Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, en lo correspondiente al literal (f), solicitando que se dirimiera el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre las entidades, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$49.667.700) M/Cte., resultantes de la facturación por servicios de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de Auto No. A2020-001209 de 4 de junio de 2020, señaló que en el presente caso la atención en salud prestada por la demandante, fue con ocasión de los servicios a usuarios pertenecientes a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, situación que lleva a entender, que se trata de un conflicto en el que interviene como demandada una entidad que hace parte de un régimen expresamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, conforme lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que no se encuentra dentro de los procesos que conoce ese Despacho, toda vez que la competencia asignada por ley, se circunscribe a resolver “los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades que solo correspondan al Sistema General de Seguridad Social en salud.”, tal como lo dispone el literal (f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Debido a esto, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, quien con auto del 10 de febrero de 2022¹ (i) se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia, (ii) declaró su falta de competencia, (iii) propuso conflicto negativo de competencia, y (iv) ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos – sección tercera.

Manifestó ese Juzgado que la parte demandante está reclamando acreencias derivadas del contrato de prestación de servicios No. 230/DISAN EJC-2012, correspondientes a facturas por valor de \$49.667.700 que fueron devueltas, situación que se da por intermedio del proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., por ello, concluyó que el conocimiento del asunto recae en los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá, asignados a Sección Tercera.

¹ Ver documento digital “05.- 18-02-2022 AUTO REMITE POR COMPETENCIA”.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente avocar el conocimiento del asunto, ya que de la revisión de los hechos y pretensiones de la solicitud se observa que su objeto está encaminado al reconocimiento y pago de dineros que le adeuda la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a FRESENIUS MEDIAL CARE COLOMBIA S.A., por concepto de glosas y/o devoluciones resultantes de la facturación por servicios de salud, es decir, como la primera de ellas es un sujeto prestador del servicio de salud, pero perteneciente a un régimen exceptuado, tal como lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la competencia está atribuida a esta jurisdicción conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, antes de emitir cualquier juicio de valor frente al escrito que dio inicio a este trámite ante la Superintendencia en mención, el juzgado encuentra necesario brindar a FRESENIUS MEDIAL CARE COLOMBIA S.A., la oportunidad de adecuar su escrito al proceso ejecutivo o al medio de control de controversia contractual, según lo que determine su arbitrio, cumpliendo eso sí todos los requisitos formales previstos para el mismo, incluido el aporte de anexos y requisitos de procedibilidad legalmente establecidos. El silencio de la parte actora dará lugar a que el análisis de la demanda se surta con base en ese escrito inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda en la forma señalada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: juanalberto.garcia@fmc-ag.com ; lineaconexion@fmc-ag.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb34eba2a21702d38d842d73c5154cd270f53a7b3776a3f0f30ed6364e3690**

Documento generado en 11/07/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>